



GOBIERNO DE MENDOZA

Mendoza, 09 de septiembre de 2026

NOTA N° 56 L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de remitir para su tratamiento y consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se propone impulsar la refinanciación de deudas de personas humanas y jurídicas, con el objeto de reducir la morosidad y promover un sistema financiero más saludable, a través de un esquema de incentivos fiscales.

La coyuntura económica de los últimos ejercicios ha derivado en un incremento sostenido del nivel de endeudamiento de las familias y empresas mendocinas, verificándose una proporción creciente de deudores calificados por el Banco Central de la República Argentina en las situaciones 2, 3, 4 y 5 de la Central de Deudores del Sistema Financiero. Esta situación no solo compromete la capacidad de consumo, ahorro e inversión de hogares y empresas, sino que incrementa el riesgo de exclusión financiera de un sector significativo de la población.

Con este propósito, se establece un esquema de beneficios fiscales bajo el cual todas las operaciones de refinanciación quedarán exentas del Impuesto de Sellos y adicionalmente, los ingresos obtenidos por las entidades otorgantes de las refinanciaciones cuya Tasa Nominal Anual no exceda el cuarenta por ciento (40%) y tengan un plazo mínimo de devolución de veinticuatro (24) meses, abonarán Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota reducida del cinco por ciento (5%). Este beneficio busca incentivar a los acreedores y mejorar las condiciones financieras para los deudores.


ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



Resulta central, a los fines de la efectividad del régimen, definir con precisión qué se entiende por "refinanciación" a los efectos de esta ley. La experiencia en la aplicación de políticas similares ha demostrado el riesgo de que las entidades financieras mejoren artificialmente sus indicadores de morosidad mediante la cesión o venta de carteras de deudores en mora a terceros -fideicomisos, sociedades de cobranza, otras entidades financieras-, sin que exista una modificación real de las condiciones de la deuda para el deudor. El presente proyecto excluye expresamente estos supuestos del concepto de refinanciación elegible.

Es pertinente señalar que el presente régimen no se limita a atender la situación de los deudores en mora. Por un lado, los beneficios fiscales previstos en esta ley no distinguen según la situación crediticia del deudor, con lo cual alcanza a quienes se encuentran al día con sus obligaciones, así como también a aquellos que se encuentren en situación irregular. Por otro lado, y más allá de este alcance directo, un sistema financiero con altos niveles de morosidad resulta perjudicial para el conjunto de la sociedad: frente a una cartera de créditos de mayor riesgo, las entidades financieras tienden a restringir la oferta de crédito y a elevar las tasas de interés que aplican a la totalidad de sus operaciones, encareciendo y dificultando el acceso al financiamiento, incluso para quienes cumplen regularmente con sus obligaciones.

En consecuencia, al promover que las entidades financieras reduzcan su cartera en mora mediante la refinanciación genuina de los deudores alcanzados, la presente ley contribuye además a la salud general del sistema financiero provincial, sentando las bases para que los deudores cumplidores accedan a mejores condiciones crediticias como consecuencia de la reducción del riesgo sistémico.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.



LIO. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

03

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Ley de alivio financiero para las familias y empresas mendocinas

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto promover la refinanciación de deudas de personas humanas y jurídicas en el territorio de la Provincia conforme las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 2º- Se considerará refinanciación, a los efectos de esta ley, a aquellas operaciones mediante las cuales una entidad acreedora modifica las condiciones de pago de una deuda existente -incluyendo plazos, cuotas, tasas de interés, garantías u otras cláusulas contractuales- con el objeto de aliviar la carga financiera del deudor y/o mejorar la recuperabilidad del crédito. Aquellas operaciones de refinanciación por parte de una entidad acreedora que permita cancelar deudas en otra u otras entidades acreedoras quedarán comprendidas en los beneficios del artículo 3º de la presente.

No se considerará refinanciación a la cesión, venta, securitización o transferencia de la cartera de deudores a terceros, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar mediante reglamentación, las condiciones de las deudas que se consideran esenciales a los fines del presente artículo, como así también aquellos supuestos, además de los previstos en este artículo, que no se consideran refinanciación.

Artículo 3º- Las operaciones de refinanciación enmarcadas en lo dispuesto por el artículo precedente gozarán de los siguientes beneficios, mientras se encuentre vigente la presente Ley:

- a) Exención del pago del Impuesto de Sellos.
- b) Los ingresos obtenidos por las entidades otorgantes originados en los contratos de refinanciación, cuya Tasa Nominal Anual no exceda el CUARENTA POR CIENTO (40%) y tengan un plazo mínimo de devolución de VEINTICUATRO (24) meses, abonarán Impuesto

VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



sobre los Ingresos Brutos con una alícuota reducida del CINCO POR CIENTO (5%).

Artículo 4º- Las entidades alcanzadas deberán presentar ante la Administración Tributaria Mendoza, con periodicidad mensual, una declaración jurada que acredite el detalle de las operaciones de refinanciación otorgadas en el período conforme establezca la reglamentación. La Administración Tributaria Mendoza podrá requerir información complementaria y cruzar los datos declarados con la información de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina.

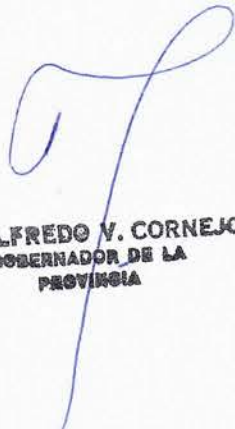
Artículo 5º- La falsedad de los datos declarados hará pasible a la entidad infractora de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia, debiendo la entidad abonar los importes de Impuesto de Sellos e Impuesto sobre los Ingresos Brutos omitidos, con más los accesorios, intereses y multas que correspondan.

Artículo 6º- La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, pudiendo ser prorrogada por el Poder Ejecutivo por hasta SEIS (6) meses adicionales.

Artículo 7º- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

Artículo 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


LIE. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
SEÑA DE ENTRADAS
Folio N° 88481 Folio N° 133
Folios N° 04 Hora 1145 09/09/26
Pase a: OF. LEG.

ENTRADAS

ENCARGADO DE OFICINA

GRACIELA BRUNO



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

- 2026 -

**Proyecto Externo Escaneado
Hoja Adicional de Firmas**

Número:

Referencia: E-88481 - PE NOTA N° 56-L

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.